

A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte ( 20) del dos mil diecinueve  
(2019).

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho  
DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. , respecto de las mejoras embargadas y secuestradas dentro de la presente ejecución e identificado con el predial N<sup>o</sup> 011003770001009 , de propiedad del demandado Señor ANDRES BARBOSA SANCHEZ ( C.C. 13.489.220 ) , UBICADAS EN LA CALLE 15 A # 14- 05 BARIO TOLEDO PLATA . Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo.137-2011.  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



A.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).-

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la Da. MARÌA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE, como apoderada judicial del DEMANDADO Señor JESUS OSWALDO BARÒN TRUJILLO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Respecto a la petición incoada, es del caso a costa de la parte demandada, expedir las copias requeridas, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 458-2011.  
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación e 21-08-2019. .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo resuelto en AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, celebrada en fecha Enero 24-2019, es del caso acceder ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá librar la correspondiente comunicación. Oficiese.

Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de la presente actuación al archivo, previa constancia de la anotación correspondiente en el Libro Radicador pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Declarativo .( Prescripción extraordinaria de dominio ) ..

Rda. .676-2015 .

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 21-08-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rda. .922-2016 .  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 21-08-2019.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 344 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo del "50%" de las Cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones, a que tenga derecho la demandada Señora BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS (C.C. 60.394.567), en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG",

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención, del "50%" de las Cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones, a que tenga derecho la demandada Señora BELKIS DEL VALLE SOLER GALVIS (C.C. 60.394.567), en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".  
Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 702-2017.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-08-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito que antecede, así como también a lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P. , es del caso acceder al levantamiento del embargo solicitado , relacionado con el vehículo automotor identificado con placas Nª URM 594 , DENUNCIADO COMO DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA SEÑORA YAJAIRA CARRASCAL SANCHEZ ( C.C. 1.090.404.-461).

En consecuencia, éste Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de placas URM 594, denunciado como de propiedad de la demandada Señora YAJAIRA SANCHEZ CARRASCAL (C.C. 1.090.404.461) , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto . Por la Secretaría del Juzgado líbrese la comunicación correspondiente.

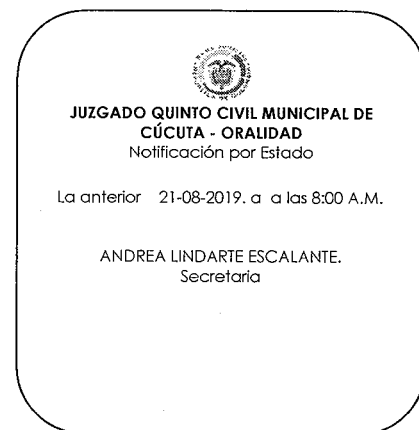
**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 1054-2017.

Carr.





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

La apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.64), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas del proceso costas. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, capital, intereses y costas del proceso. Igualmente se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Igualmente se ordenará el desglose de los títulos base de la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.


**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** **Cumplido** lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 262-2018.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-08-2019 .....  
\_\_\_\_\_  
-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2018-00892-00 instaurado por **CARLOS ARTURO CORREA**, frente a **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES** y **LINA LEON HIGUERA**, para resolver lo pertinente.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por las demandadas (f 80 al 86), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES** al Profesional del Derecho Dr(a). JACKSON FABIHAN RIOBO AVENDAÑO, conforme el mandato conferido (f 87).

Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidades bancarias (f 96), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.









## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas SWW 653, de propiedad del DEMANDADO Señor CLÍMACO ARDILA GARCÍA ( C.C. 13.490.413 ); el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO C.C.B. COMCONGRESS es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestro y amplias facultades para sub-comisionar. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRO QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

Ahora, observándose que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante auto de fecha Mayo 29-2019, se le reitera nuevamente el requerimiento para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS SWW 653**, dentro del cual se observe el registro de la medida cautelar decretada, así mismo para efecto de poder determinar si existen **“ACREEDORES PRENDARIOS”**, con fecha reciente de expedición. Se hace **claridad** que lo **requerido** es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**. Se ha aportado un documento que ésta Unidad Judicial no ha requerido, es decir el **RUNT**.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de los demandados, al lugar de su trabajo, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el

término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo-

Rda. 1100-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 21-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2019-00318-00 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** frente a **LIGIA NOHEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el apoderado del extremo pasivo propuso incidente de nulidad a través del escrito obrante en los folios 43 y 44, alegando como causal la contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. que expone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Sin embargo, advierte este Operador Jurídico que lo esbozado por el apoderado demandado como causal de nulidad, en realidad obedece a la excepción previa contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. que expresa: *“Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

En cuanto a la excepción previa formulada por el extremo pasivo, apropiado resulta exponer que la demandada se notificó personalmente el 30 de Mayo del anuario, tal y como consta en el folio 27, quien el 04 de Junio del año en curso procedió a contestar la demanda y solicitó amparo de pobreza, por lo que por auto del 03 de Julio del 2019 se resolvió conceder el amparo de pobreza, designándose como apoderado al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA y se decretó la suspensión del termino para ejercer el derecho a la defensa a partir del 04 de Junio del 2019.

El termino para contestar la demanda y proponer excepciones quedo suspendido desde el 04 de Junio del anuario hasta el día en que se notificó el apoderado designado a la demandada amparada por pobre, es decir, hasta el 25 de Julio de los corrientes, por lo que el termino se reanuda a partir del 26 de Julio del 2019.

Corolario de lo anterior, se encuentra que el termino para proponer excepciones previas venció el 26 de Julio del 2019, ya que la demandada presento escrito de contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza el 04 de Junio del anuario, o sea dentro de los dos días siguientes de la fecha de su notificación, siendo el termino interrumpido a partir del 04 de Junio del corriente hasta el 25 de Julio del 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.G.P., quedándole al extremo pasivo ocho días para ejercer el derecho a la defensa a partir del 26 de Julio del año en curso, es decir, que solo un día quedaba para proponer excepción previa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la excepción previa contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago en virtud de lo establecido por el numeral 3º del artículo 442 ibídem, amén de que lo presentado es extemporáneo, pues ha debido formularse a más tardar el 26 de Julio del 2019, lo cual no aconteció, por lo que el Juzgado se releva de tramitarla y por ende de resolverla de fondo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a) (f 41 al 42), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, conforme el mandato obrante al folio No. 38.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00363-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ en su condición de subgerente de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., conforme el mandato obrante al folio No. 90.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que la presente acción es de menor cuantía, es decir, debe adosar el pago del ARANCEL JUDICIAL previsto para la notificación de la demanda, pues por sabido se tiene el cumplimiento previo de los precitados acuerdos para iniciar el enteramiento de la acción.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



7



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veinte (20) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, a través del Oficio N° 2685 (Julio 25-2019), obrante al folio N° 36, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado DEPROMEDICA S.A.S., siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 379-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA radicado No. 540014003005-2019-00416-00 instaurado por **JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO**, frente a **ACABADOS ARQUITECTÓNICOS DECO** de propiedad de **BERNHA JULIETH VERA BARBOSA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En cuanto a la excepción previa formulada por el extremo pasivo, apropiado resulta exponer que no se interpuso mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, amén de que lo presentado es extemporáneo, pues ha debido formularse a más tardar el *01 de Agosto del 2019*, lo cual no aconteció, aunado a ello, atendiendo la constancia secretarial obrante al folio N° 89 (reverso), el Juzgado se releva de tramitarla y por ende de resolverla de fondo.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO (folio 74 al 79) propuestas por el demandado(a), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). **EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA**, conforme el mandato obrante al folio No. 67.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) SUSTITUTO del apoderado demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, conforme el mandato obrante al folio No. 67.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.





A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinte (20) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-132389 de Cúcuta , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del " BIEN INMUEBLE " embargado e identificado con la M.I. Nª 260-132389 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para subcomisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.

Rda. 521-2019 .

-carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-08-2019 .-, a las 8:00 A.M.  
  
 ANDREA LINDARTE ESCALANTE..  
 Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00605-00

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **ISABEL TERESA DURAN PAREDES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **MARIA HELENA VASQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00605-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del bien inmueble objeto de disputa, se desprende que la propiedad del bien pertenece no solamente a la demandante sino también al Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ RICO, el Despacho ordenará vincularlo como litisconsorte necesario por activa, ya que la decisión de fondo (Sentencia) que se adopte o emita en la presente acción judicial puede llegar a vincular derechos intrínsecos del Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ RICO o producir efectos directamente para con el citado, es por lo que ésta Unidad Judicial de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P., tendrá como litisconsorcio necesario al referenciado, y por ende, se le concederá el termino de cinco (05) días a la parte demandante con el fin de que informe los datos de dirección física y electrónica para efectos de notificación y para que allegue el respectivo traslado, conforme al artículo 89 ibídem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular como **litisconsorcio necesario por activa al Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ RICO**, y notificarlo(a) de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, conforme a lo estipulado por los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que cuenta con el término de **DIEZ (10) días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el termino de cinco (05) días al actor, con el fin de que allegue los datos de notificación física y electrónica del Sr. JULIO CESAR FERNANDEZ RICO, en su condición de litisconsorte, así mismo para que allegue el respectivo traslado, conforme a lo expuesto en la motivación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al litisconsorte



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**CUARTO:** Suspender el proceso durante el termino de comparecencia de la litisconsorte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00650 00**

**Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **ELIANA EGLE GONZALEZ MEDINA**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **ELIANA EGLE GONZALEZ MEDINA**, con indicativo serial 7177599, asentado el 10 de Febrero de 1983, en la Notaría 4ª de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que la demandante nació en la medietad rural de ureña, el día 06 de diciembre de 1979, siendo inscrita en Partida de Nacimiento No. 2, el 20 de febrero de 1980, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República de Venezuela.

2º Que por error fue registrada ante la Notaría 4ª del Circulo de Cúcuta, el 10 de Febrero de 1983, según Registro Civil Indicativo Serial No. 7177599, indicando como su lugar de nacimiento el municipio de Cúcuta, razón por la cual solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 18 de Julio del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes y disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues la demandante se encuentra capacitada para ser parte y por ende legitimada por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00650 00**

*imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley", y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.*

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 *ibídem*, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 *ejusdem*, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento de la demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter *juris tantum*, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra *Elementos de Derecho Administrativo General*, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*.

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento de la demandante bajo el serial 7177599 de la Notaría 4ª de Cúcuta, asentado el 10 de Febrero de 1983.

(2- ) Acta de Nacimiento No. 2, inscrita el 20 de Febrero de 1980 ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia, del Distrito Pedro María Ureña Estado Táchira de la República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a ELIANA EGGLEE, según Acta de nacimiento No. 2 del 20 de febrero de 1980 de la Primera Autoridad Civil del Municipio Nueva Arcadia, del Distrito Pedro María Ureña Estado Táchira de la República de Venezuela, lo cual es corroborado con la Constancia del libro de registro de partos, emitida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03, obrante al folio 5.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00650 00**

Igualmente, que el 10 de febrero de 1983, se hizo la inscripción del nacimiento de ELIANA EGLE, al serial 7177599 de la Notaría 4ª del Círculo de Cúcuta, en el cual se da fe que la referenciada también nació en esta municipalidad, basada en una declaración extrajuicio.

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, ELIANA EGLE GONZALEZ MEDINA, a quien se le asentó el nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, conforme ha quedado indicado anteriormente y soportado en una certificación emitida por la institución hospitalaria en donde se atendió el parto de su señora madre, Elida Medina de González.

Ahora, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 ibídem dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 ejusdem se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **ELIANA EGLE GONZALEZ MEDINA**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 7177599 de la Notaría 4ª de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **ELIANA EGLE GONZALEZ MEDINA**, quien se encuentra inscrita en indicativo serial 7177599 de la Notaría 4ª del Círculo de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Notaría 4ª del Círculo de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual, a costa de la parte actora, por secretaría adócese copia auténtica de esta providencia.

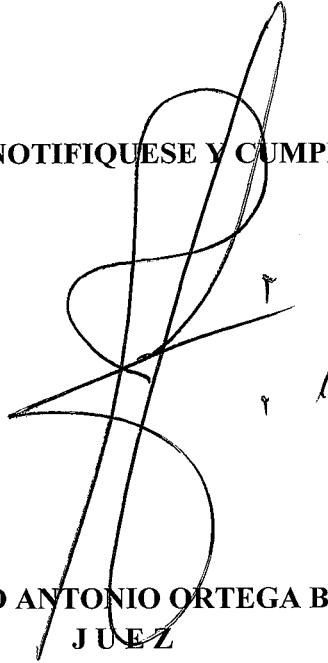
**TERCERO:** A expensas de la parte interesada expídanse las copias necesarias de esta providencia.

**CUARTO:** De requerirlo la interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00650 00**

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **21 de AGOSTO de 2019**, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría